

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0020</b>
<b>Accionante</b>	Leydy Beatriz Medina Muleth
<b>Accionado</b>	Conjunto Residencial Alheli P.H.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **LEYDY BEATRIZ MEDINA MULETH** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el 28 de enero de 2022, en calidad de propietaria del apartamento 101 de la torre 7 del Conjunto Residencial Alheli P.H., elevó un derecho de petición ante la Copropiedad accionada, reiterando dos solicitudes de ingreso y salida de trasteo interpuesta ante la Administración el 14 y 25 de enero de ese año.

Dijo, que el trasteo que debe salir es el de sus padres pertenecientes a la tercera edad, pues por su estado de salud serán trasladados a otro lugar para estar a cargo de un familiar, y el que entrará, es el de la accionante que vivirá en el apartamento de su propiedad, quien ingresará con su familia porque debido a cuestiones económicas, no tiene otro lugar donde vivir con su grupo familiar. Sin embargo, la Administradora de la Copropiedad se ha negado a dar las autorizaciones del caso, comoquiera que la señora Medina se encuentra en mora en el pago de cuotas de administración.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, así como otros fundamentales de sus padres y su grupo familiar, y solicita que, a través de un fallo de tutela, se le ordene emitir una respuesta inmediata.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 10 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELÍ P.H.**, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que en ningún momento se negó a la salida de la mudanza. Dijo, que para estos casos el procedimiento consiste en verificar la autorización del propietario del inmueble para mayor control y seguridad de las copropiedades. Cuando el personal de seguridad informó que no se contaba con dicho permiso, y que era la administración quien debía informales el mismo, se observó que la comunicación había sido enviada por la accionante a un correo electrónico que no pertenece a la Copropiedad. Sin embargo, la mudanza se efectuó el 25 de enero de los corrientes.

Agregó, que el 4 de marzo de 2022, los residentes del inmueble preguntaron al personal de seguridad si ya estaba autorizado el ingreso de la otra mudanza, siendo informada la Administradora sobre el particular, quien inmediatamente trató de entablar comunicación telefónica con la residente sin que fuere posible, enviando un mensaje por WhatsApp que tampoco fue respondido. Sobre el comunicado de las mudanzas al que se refiere la accionante, manifiesta que este se hace de manera general para poder realizar acercamientos con la administración y poder realizar acuerdos de pago.

Y sobre la mora que presenta la accionante en el pago de cuotas de administración, dijo que fue llevada a una casa de cobranzas pues no cumple con sus obligaciones desde el año 2014, siendo contradictoria su manifestación de no contar con medios económicos en la actualidad, cuando evidencia que en las últimas semanas, ha estado haciendo adecuaciones locativas en el apartamento de su propiedad.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar

*un perjuicio irremediable*”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".  
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELI P.H.** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **LEYDY BEATRIZ MEDINA MULETH**, al no contestar el derecho de petición radicado allí el 28 de enero de 2022, a través del correo electrónico conjuntoresidencialalheli2020@gmail.com.

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la accionante radicó un derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELI P.H.**, en el cual solicitó: *"La entrada y salida de trasteo del apartamento 101 de la torre 7"*.

Lo anterior, comoquiera que ya había elevado dos solicitudes anteriores al respecto, con fechas 14 y 25 de enero, y no había recibido una respuesta positiva por parte de la administración, aduciendo que la accionante se encontraba en mora en el pago de las cuotas de administración.

Al trascurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna por parte de la Copropiedad accionada frente al derecho de petición radicado el 28 de enero de los corrientes, la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia.

Para enervar las pretensiones de la accionante, señaló la Administradora de la Copropiedad accionada, en síntesis, que la primera solicitud del 14 de enero de 2020 no fue contestada, ya que se envió a un correo electrónico que no es del Conjunto Residencial, informando que, en todo caso, se permitió sacar la mudanza requerida por la accionante del apartamento de su propiedad.

Sobre el ingreso de la nueva mudanza, explicó que trató de comunicarse con la propietaria a su número celular, y envió un mensaje WhatsApp; que se hacen de manera general los comunicados sobre el procedimiento de las mudanzas y los acuerdos de pago, resaltando que, debido a la mora de la accionante, se encuentra la deuda en una Casa de Cobranzas; y cuestiona la afirmación de la señora Medina sobre su necesidad económica.

No obstante, encuentra el Despacho que lo anterior no puede tenerse como respuesta al derecho de petición de la accionante elevado el 28 de enero de 2022, pues si bien la Administradora del lugar trata de brindar un panorama de la situación que presenta la señora Medina en el Conjunto, lo debido es dirigir una respuesta clara, congruente, completa y precisa a la petente, en la que indique las razones fácticas y legales que impiden o pueden permitir la salida de una mudanza. Desde luego que la obligación de emitir una respuesta, no conlleva que la Administración resuelva de manera positiva o negativa las pretensiones de la

accionante, ya que la contestación se debe regir a las circunstancias que rodean su caso en particular.

Tampoco es de recibo la manifestación de la Administradora, relativa a que intentó comunicarse al número de celular de la accionante, ya que el derecho de petición de enero 28 sí fue enviado a la dirección electrónica correcta de la copropiedad, y en este señala la petente, que recibirá notificaciones en el apartamento de su propiedad. En últimas, también contaba con la dirección electrónica desde la cual remitió el derecho de petición en controversia.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELI P.H.**, toda vez que, como se dijo, la petente tiene derecho a recibir una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELI P.H.** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, al derecho de petición radicado allí por la tutelante el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **LEYDY BEATRIZ MEDINA MULETH**, al ser vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELI P.H.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALHELI P.H.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por la accionante el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e31abcfea54120bbfc8b7b4e9beace1b0a9d579b7363775a994  
523fd599e2d**

Documento generado en 25/03/2022 02:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**